

CIRCULAR número 656 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas para la confección de la «Estadística Fiscal».

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda solicita de este Centro el suministro de los datos necesarios para la formación de una estadística fiscal en la que se recoja, además de la recaudación efectiva, el importe de las exenciones, reducciones y bonificaciones aplicadas por distintos conceptos sobre la tributación cuya gestión se halla encomendada a esta Dirección General, clasificadas según determinadas normas que permitan ensamblarlas en las concebidas para el resto del sistema tributario.

Para la confección de la estadística solicitada precisa este Centro directivo disponer de una serie de datos que deberán consignarse ordenadamente en las Hojas de puntualización de las Declaraciones de despacho, a cuyo efecto se dictan las siguientes instrucciones:

1. Impresos utilizables.

Además de los actuales impresos A.9 y A.23 se utilizarán los nuevos A.9 bis y A.23 bis, que se crean por la presente Circular y que tienen el mismo encasillado que los primeros, de los que únicamente se diferencian por una franja diagonal de color azul.

Los impresos A.9 y A.23 se emplearán cuando se trate de importaciones no acogidas a alguno de los beneficios tributarios que se relacionan en el anejo 1 de esta Circular.

Los impresos A.9 bis y A.23 bis se utilizarán para las importaciones que se beneficien de cualquiera de las exenciones y bonificaciones del anejo 1.

Cuando en una misma Declaración existan partidas de orden que se beneficien de cualquiera de las exenciones y bonificaciones del anejo 1 y otras que no se beneficien, deberán utilizarse impresos de los dos modelos para la puntualización de las mismas, según lo establecido en los dos párrafos anteriores.

2. Importaciones a documentar con impresos A.9 y A.23.

La consignación de los tipos aplicables y sus clases se efectuará como se indica seguidamente:

2.1.1. Se harán constar las siguientes claves en la casilla (64) para el Arancel y en la (71) para el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

- A. Si el derecho es «ad valorem».
- K. Si el derecho es específico por peso.
- U. Si el derecho es específico por unidad

AK.)
AU.) Si el derecho es mixto.

2.1.2. En las casillas (65) a (70) en Arancel y (72) a (76) para el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, se harán constar los tipos de la forma siguiente:

2.1.2.1. Cuando se trate de «derechos específicos» se hará constar el tipo que corresponda a la unidad de peso, cuenta o medida.

2.1.2.2. Si se trata de mercancías que aduenden por «derechos mixtos», se colocarán los tipos unos debajo de otros con la mayor claridad posible y dentro siempre de las correspondientes casillas; y si los derechos fuesen compuestos sólo se indicarán los realmente aplicables para la liquidación.

2.1.2.3. Cuando la partida puntualizada tenga señalados derechos específicos, mixtos o compuestos, la puntualización de la mercancía empezará indicando el número de unidades o peso que han de determinar la cuota resultante por aplicación de los tipos que figuren en las citadas casillas. Dichos datos se indicarán también en las casillas de «Unidades» (42 a 47) no debiendo, por tanto, hacerse constar en la citada casilla las unidades estadísticas que pudieran estar establecidas.

2.1.2.4. En los despachos de bebidas alcohólicas, a efectos de la liquidación complementaria del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, se harán constar los elementos precisos para tal liquidación mediante la oportuna nota complementaria al final de la Hoja de puntualización.

2.1.2.5. Para las mercancías que gocen exclusivamente de los beneficios del Acuerdo suscrito entre España y la Comunidad Económica Europea se hará constar siempre en la casilla (65-70) el tipo de Arancel de general aplicación, y en la casilla sin título existente a continuación de la de «Lujos»:

a) Las Aduanas que dispongan de máquinas «Logabax» harán constar el porcentaje de reducción sobre el tipo que proceda aplicar, según se deduzca de las Listas A, B y C del anejo II del citado Acuerdo.

b) Las Aduanas que no utilicen dichas máquinas harán constar, en la casilla indicada, el tipo arancelario establecido para las mercancías que gocen de los beneficios de tal Acuerdo.

3. Importaciones a documentar con impresos A.9 bis y A.23 bis.

3.1. Para poder valorar mediante proceso mecanizado los distintos beneficios fiscales se han establecido los dos grupos que figuran en el anejo número 1 de la presente:

3.1.1. La determinación de los beneficios del grupo 1.º se obtendrá haciendo constar en las casillas (65-70) del Arancel y (72-76) de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, los tipos aplicables como consecuencia de estos beneficios, haciendo constar, en su caso, según lo establecido en 2.1.2.5 las reducciones arancelarias aplicables a las mercancías que gocen de los beneficios del Acuerdo con la Comunidad Económica Europea. En el caso en que los tipos normales de Arancel deban tenerse en cuenta a efectos del cálculo de la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, tales tipos se indicarán en el espacio inmediatamente superior de la casilla (65-70) del Arancel, anteponiendo la letra N a la cifra correspondiente.

3.1.2. En lo que se refiere a los beneficios correspondientes al segundo grupo, se harán constar en las casillas correspondientes, anteriormente señaladas, los tipos aplicables para mercancías no bonificadas, es decir, los normales de la correspondiente partida, señalando, en su caso, y según lo establecido en 2.1.2.5 las reducciones arancelarias aplicables a las mercancías que gocen de los beneficios del Acuerdo con la Comunidad Económica Europea.

Las bonificaciones de Arancel e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores se harán constar en el espacio inmediatamente superior de las correspondientes casillas, anteponiendo la letra B a la cifra pertinente.

3.1.3. Cuando para una misma mercancía coincidan varios beneficios, los del grupo primero se harán constar según 3.1.1, y los que puedan existir del grupo segundo se harán constar en los espacios superiores de las correspondientes casillas, mediante la notación B + B' + B''.

3.2. Para que los beneficios puedan ser correctamente clasificados, debe resaltarse que «resulta absolutamente necesario» que en la casilla (22-29) figure con toda exactitud el número del censo de identificación fiscal del importador, debiendo adoptar las Aduanas las medidas que estimen pertinentes para asegurarse de tal extremo.

4. Forma de puntualizar los beneficios fiscales para su posterior clasificación y valoración.

Los beneficios fiscales aplicables pueden ser de aplicación directa o tramitados por conducto del Centro directivo.

4.1. Si el beneficio es de aplicación directa, deberá figurar en la puntualización del sexto subrayado el que corresponda según la clasificación establecida en el anejo número 1.

4.2. Si emanas del Centro directivo, el texto que figure en la puntualización será el del acuerdo que conceda el beneficio. Este texto deberá especificar el beneficiario, apartado que figure en el Anexo 1, así como la localización de la empresa o sector económico en que está integrada y, en todo caso, la bonificación concedida, tanto en Arancel como en Impuesto de Compensación.

5. Codificación de claves.

La codificación de las claves, correspondientes a los beneficios fiscales, expresados en el anejo número 1, se efectuará, en todo caso, por los Servicios de Elaboración de Datos de este Centro, debiendo, por tanto, dejarse en blanco, tanto por los Agentes de Aduanas como por las Oficinas de la Renta, los espacios 32 y 33 de las Hojas de puntualización.

6. Entrada en vigor.

Las instrucciones de esta Circular serán aplicables en todos los documentos que se numeren a partir del día 1 de enero de 1971, a cuyos efectos, en el caso de que en alguna Aduana no se hubieran recibido en dicha fecha los impresos A.9 bis y A.23 bis, podrán utilizarse los impresos A.9 y A.23 a los que en sentido diagonal se impondrá un sello en tinta violeta con la leyenda «Beneficios fiscales», en caracteres gruesos.

7. Disposición derogatoria.

Queda sin efecto el Oficio-Circular número 215, de fecha 27 de diciembre de 1969, de esta Dirección General.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente Circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1970.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...

ANEJO NUMERO 1

EXENCIONES Y BONIFICACIONES TRIBUTARIAS EN LA RENTA DE ADUANAS

Grupo primero

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Lista Apéndice de bienes de equipo.

Contingentes.

Tipos reducidos (directamente, no resultantes de la aplicación de un porcentaje sobre el tipo normal).

Grupo segundo

Defensa Nacional (Plan de modernización de las Fuerzas Armadas y Acuerdos. Consejo de Ministros).

Patrimonio Nacional del Estado.

Patrimonio Forestal del Estado.

Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Concordato con la Santa Sede.

Convenios con Gobiernos extranjeros (Estación Experimental del Algarrobo con Alemania, Controles yuxtapuestos con Francia, etc.).

Convenios con Organismos Internacionales (canje internacional de publicaciones, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Fondo Monetario Internacional, Corporación Financiera Internacional, Organización Europea de Investigación Espacial, Alumbramiento de Aguas del Guadalquivir con Naciones Unidas y Escuela Superior de Minas de Oviedo, etc.).

Convenio con la UNESCO (Liceos franceses, Liceos italianos, Oficina de Educación Iberoamericana, etc.).

Patatas de siembra para las islas Baleares.

Guinea Ecuatorial.

Andorra.

Compañía Telefónica Nacional.

CAMPSA.

Tabacalera.

Objetos de carácter científico, educativo y cultural.

Centros de interés social.

Animales para experimentos e investigaciones.

Asociación contra el Cáncer.

Bienestar de las gentes del mar

Donaciones fines caritativos.

UNICEF.

Libros y estampas Biblioteca Nacional.

Patrimonio Artístico Nacional.

Educación Física.

Fabricación mixta de bienes de equipo.

Polos de Promoción y Desarrollo (Campo de Gibraltar, Burgos, Huelva, La Coruña, etc.).

Admisiones temporales.

Reposición de primeras materias en franquicia.

Importaciones temporales caso 20.

Importaciones temporales caso 21.

Centros y zonas de interés turístico.

Banco de España.

Acción concertada (sectores de hulla, minería de hierro, naval, ganado vacuno, piel, curtición, harinero, conservas vegetales, papel, etc.).

Interés nacional.

Interés preferente sectores agrarios.

Interés preferente sectores industriales.

Red del Frío

RENFE.

Locomotivas de interés público.

Ferrocarriles de vía estrecha.

Autopistas.

Reparaciones de aeronaves

Reparaciones de buques nacionales.

Ley de hidrocarburos

Bonificaciones determinadas por porcentaje en la cuota.

Coproducciones cinematográficas.

Reparados (Marruecos Argelia Ind y Guinea).

Productos industrializados en Canarias, Ceuta y Melilla, con materiales extranjeros.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 10 de diciembre de 1970 sobre modificación de las normas de calidad comercial de las fibras textiles artificiales y sintéticas a que hace referencia la Orden de 18 de marzo de 1968.

Industria textil

La calidad comercial de las fibras textiles, artificiales y sintéticas objeto de comercio exterior fué normalizada por la Orden ministerial de 18 de marzo de 1968.

Los rápidos avances tecnológicos experimentados en la producción de estas fibras aconsejaron la modificación de parte de las normas primitivas por la Orden ministerial de 20 de mayo de 1970, con objeto de que el comercio exterior de estos productos no se viera entorpecido. Análogas razones inducen a introducir nuevas modificaciones a las normas hasta ahora en vigor.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda sin efecto la exigencia del idioma español, tal como señalaba la Orden ministerial de 18 de marzo de 1968 en el apartado quinto, para las especificaciones de las unidades de arrollamiento.

2.º Queda modificado el punto quinto, apartado sexto, en el sentido de que se permitirá la importación o exportación por cualquier Aduana española, realizándose la inspección del SOLVRE en los puntos habilitados para ello a base de tomar muestras de las correspondientes partidas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1970.

FONTANA CODINA

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se determinan los productos de exportación sometidos al control del SOLVRE.

Vistas las necesidades del comercio de exportación en cuanto al tratamiento y especial atención que requieren determinados productos para garantizar una adecuada comercialización; teniendo en cuenta la experiencia adquirida de pasadas campañas, así como las posibilidades actuales del SOLVRE,

Esta Dirección General, en virtud de las facultades que confiere el Decreto 3091/1963, de 21 de noviembre, ha decidido someter al control preceptivo del referido Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior la relación de productos que a continuación se determinan: